

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1100016000017202000593  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0021  
Condenado: **JAIRO ALFONSO PÉREZ DURAN**  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio No. 2021- 2181

---

Ocaña, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIRO ALFONSO PÉREZ DURAN** quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIRO ALFONSO PÉREZ DURAN**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164854	Abril 2021	8	-	-
	Abril 2021	152		
	Mayo 2021	160	-	-
	Junio 2021	128	-	-
<b>TOTAL, HORAS ENVIADAS</b>		<b>448</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>448</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIRO ALFONSO PÉREZ DURAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAIRO ALFONSO PÉREZ DURAN**, **28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1100016000017202000593

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0021

Condenado: **JAIRO ALFONSO PÉREZ DURAN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021- 2182

---

Ocaña, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIRO ALFONSO PÉREZ DURAN** quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIRO ALFONSO PÉREZ DURAN**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18262801	Julio 2021	128	-	-
	Agosto 2021	164		
	Septiembre 2021	176	-	-
<b>TOTAL, HORAS ENVIADAS</b>		<b>468</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>468</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIRO ALFONSO PÉREZ DURAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAIRO ALFONSO PÉREZ DURAN**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 207106104638201400069

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0604

Condenado: **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**

Delito: fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo con el delito de Hurto Calificado Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2183

---

**Ocaña, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **KDX 247-120 altos del Norte del municipio de Ocaña.**

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17866370	Abril 2020	160	-	-
	Nayo 2020	152	-	-
	Junio 2020	152	-	-
TOTAL, HORAS ENVIADAS		464	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este despacho pudo evidenciar que el certificado de cómputo **No. 17866370** enviado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, ya fue objeto de redención de penas mediante auto del 19 de octubre de 2020 por el Juzgado segundo Homólogo de Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer el certificado de cómputo No. **17866370**, teniendo en cuenta que ya fue objeto de redención mediante auto del 19 de octubre de 2020 por el Juzgado segundo Homologo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia del auto en mención al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para fines pertinentes.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 207106104638201400069

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0604

Condenado: **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**

Delito: fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo con el delito de Hurto Calificado Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2184

**Ocaña, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **KDX 247-120 altos del Norte del municipio de Ocaña.**

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17794597	Octubre 2019	160	-	-
	Noviembre 2019	136	-	-
	Diciembre 2019	152	-	-
	Enero 2020	152	-	-
	Febrero 2020	144	-	-
	Marzo 2020	168	-	-
TOTAL, HORAS ENVIADAS		912	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este despacho pudo evidenciar que el certificado de cómputo **No. 17794597** enviado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, ya fue objeto de redención de penas mediante auto del 19 de octubre de 2020 por el Juzgado segundo Homólogo de Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer el certificado de cómputo No. **17794597**, teniendo en cuenta que ya fue objeto de redención mediante auto del 19 de octubre de 2020 por el Juzgado segundo Homologo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia del auto en mención al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para fines pertinentes.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 207106104638201400069

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0604

Condenado: **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**

Delito: fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo con el delito de Hurto Calificado Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2185

---

Ocaña, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **KDX 247-120 altos del Norte del municipio de Ocaña.**

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17581914	Julio 2019	160	-	-
	Agosto 2019	136	-	-
	Septiembre 2019	152		
TOTAL, HORAS ENVIADAS		448	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este despacho pudo evidenciar que el certificado de cómputo **No. 17581914** enviado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, ya fue objeto de redención mediante auto del 21 de abril del 2020 por el Juzgado segundo Homólogo de Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer el certificado de cómputo No. **17581914**, teniendo en cuenta que ya fue objeto de redención mediante auto del 21 de abril del 2020 por el Juzgado segundo Homólogo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia del auto en mención al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para fines pertinentes.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 207106104638201400069

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0604

Condenado: **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**

Delito: fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo con el delito de Hurto Calificado Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2186

---

**Ocaña, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **KDX 247-120 altos del Norte del municipio de Ocaña.**

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17464845	Marzo 2019	136	-	-
	Abril 2019	152	-	-
	Nayo 2019	72		
	Junio 2019	128		
TOTAL, HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este despacho pudo evidenciar que el certificado de cómputo No. **17464845** enviado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, ya fue objeto de redención de penas mediante auto del 21 de abril de 2020 por el Juzgado segundo Homólogo de Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer el certificado de cómputo No. **17464845**, teniendo en cuenta que ya fue objeto de redención mediante auto del 21 de abril de 2020 por el Juzgado segundo Homólogo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia del auto en mención al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para fines pertinentes.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 207106104638201400069

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0604

Condenado: **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**

Delito: fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo con el delito de Hurto Calificado Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2187

**Ocaña, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **KDX 247-120 altos del Norte del municipio de Ocaña.**

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17376497	Enero 2019	152	-	-
	Febrero 2019	0	-	-
TOTAL, HORAS ENVIADAS		152	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este despacho pudo evidenciar que el certificado de cómputo **No. 17376497** enviado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, ya fue objeto de redención de penas mediante auto del 21 de abril de 2020 por el Juzgado segundo Homólogo de Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer el certificado de cómputo No. **17376497**, teniendo en cuenta que ya fue objeto de redención mediante auto del 21 de abril de 2020 por el Juzgado segundo Homólogo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia del auto en mención al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para fines pertinentes.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 207106104638201400069

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0604

Condenado: **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**

Delito: fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo con el delito de Hurto Calificado Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2188

**Ocaña, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **KDX 247-120 altos del Norte del municipio de Ocaña.**

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17244470	Noviembre2018	136	-	-
	Diciembre 2018	0	-	-
TOTAL, HORAS ENVIADAS		136	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este despacho pudo evidenciar que el certificado de cómputo **No. 17244470** enviado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, ya fue objeto de redención de penas mediante auto del 21 de abril de 2020 por el Juzgado segundo Homólogo de Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer el certificado de cómputo No. **17244470**, teniendo en cuenta que ya fue objeto de redención mediante auto del 21 de abril de 2020 por el Juzgado segundo Homólogo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia del auto en mención al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para fines pertinentes.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 207106104638201400069

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0604

Condenado: **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**

Delito: fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo con el delito de Hurto Calificado Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2189

---

**Ocaña, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **KDX 247-120 altos del Norte del municipio de Ocaña.**

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17105325	Agosto 2018	168	-	-
	Septiembre2018	144	-	-
	Octubre 2018	160	-	-
TOTAL, HORAS ENVIADAS		472	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este despacho pudo evidenciar que el certificado de cómputo **No. 17105325** enviado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, ya fue objeto de redención de penas mediante auto del 21 de abril de 2020 por el Juzgado segundo Homólogo de Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer el certificado de cómputo No. **17105325**, teniendo en cuenta que ya fue objeto de redención mediante auto del 21 de abril de 2020 por el Juzgado segundo Homólogo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia del auto en mención al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para fines pertinentes.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 540013107001200400209

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0201

Condenado: **ALVEIRO ROMERO ARIAS**

Delito: Concierto para Delinquir en Concurso con Fabricación, Trafico, Porte de Armas o Municiones y Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2022- 0001

---

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALVEIRO ROMERO ARIAS** quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALVEIRO ROMERO ARIAS**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165701	Abril 2021	-	120	-
	Mayo 2021	-	120	-
	Junio 2021	-	120	-
<b>TOTAL, HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>360</b>	-
<b>TOTAL, HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>360</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 97, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALVEIRO ROMERO ARIAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **ALVEIRO ROMERO ARIAS, 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540013107001200400209

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0201

Condenado: **ALVEIRO ROMERO ARIAS**

Delito: Concierto para Delinquir en Concurso con Fabricación, Trafico, Porte de Armas o Municiones y Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2022- 0002

---

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALVEIRO ROMERO ARIAS** quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALVEIRO ROMERO ARIAS**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261947	Julio 2021	-	120	-
	Agosto 2021	-	108	-
	Septiembre 2021	-	132	-
<b>TOTAL, HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>360</b>	-
<b>TOTAL, HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>360</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 97, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALVEIRO ROMERO ARIAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **ALVEIRO ROMERO ARIAS**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320188548100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0212

Condenado: **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIAS**

Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego se Defensa Personal en Concurso con Falsedad Personal – Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal en Concurso con Falsedad Marcaria.

Interlocutorio No. 2022- 0003

---

Ocaña, tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIAS** quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIAS**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261947	Abril 2021	-	90	-
	Mayo 2021	-	84	-
	Junio 2021	-	72	-
<b>TOTAL, HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>246</b>	-
<b>TOTAL, HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>246</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 97, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIAS**, **20.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA